



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL OTROS (RESTITUCIÓN)
N° 68001-31-03-004-2022-00147-00

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que en la misma interviene como parte demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, cuya naturaleza jurídica¹, corresponde a una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*, circunstancia que por sí misma, permite colegir que el fuero concurrente aplicable y privativo es el contenido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto el mismo establece:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalece el fuero territorial de aquellas**”* (Negrilla fuera del texto).

Del trasunto fiel antes citado y el artículo 68 de la ley 489 de 1998; éste último el cual prevé:

*“(…) son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades*

¹ Según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente en las páginas 124 y 125. Consecutivo 001.

creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas” (negrilla fuera del texto).

puede concluirse que, este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador previó una competencia privativa cuando en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos negativos de competencia en el que interviene una entidad de esa naturaleza.²

Y si bien es cierto que en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esta adscripción debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10° de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.

Sobre este aspecto y en un caso de similares condiciones, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia³, señaló:

*“6.1. En determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles; ello obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala que «es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*

² Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. AC2909-2017. Radicado N° 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, así como en la AC2417-2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-02457-00. M.P. Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

³ AC5528-2021. Radicación N° 11001-02-03-000-2021-04133-00. 24 de noviembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

La significación procesal de esa prelación equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la que deriva de la inobservancia del factor subjetivo, puesto que la codificación actual, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel fuero (artículo 16 ejusdem).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, **tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente**

«(...) En las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)».*

6.3. Así, y dado que el demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» con domicilio principal en Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, **por**

lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo irrenunciable, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.”

Bajo ese precepto, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente que, al tenor del citado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., es el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en tanto que, el domicilio de la entidad demandada se encuentra en dicha ciudad, tal y como se observa en el certificado que obra en el plenario, expedido por la Superintendencia Financiera y se corrobora con el libelo genitor, en tanto que, en su aparte introductorio y notificaciones de la demanda, se reafirma que es la capital del país.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante y preferente del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. – Por decretaría déjense las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf75e9dec423a63504d4fd858e2dc0383e93890b08427aefdf60983463d49f**

Documento generado en 09/06/2022 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>